



plazo concesión puerto obras turísticas comerciales

NÚMERO DICTAMEN

008322N04

NUEVO:

NO

FECHA DOCUMENTO

20-02-2004

REACTIVADO:

SI

DICTAMENES RELACIONADOS

reconsidera dictamen 440/2004

Acción_

FUENTES LEGALES

ley 19542 art/4, ley 19542 art/13, ley 19542 art/14 inc/1 ley 19542 art/53

MATERIA

empresa portuaria puede otorgar una concesión por 30 años a particulares para un proyecto que incluye la ejecución de obras destinadas al desarrollo portuario, turístico y comercial. ello, porque acorde art/14 de ley 19542, que modernizó el sector portuario estatal, procede entregar una concesión por un plazo como el reseñado para el desarrollo de una actividad portuaria, concepto este último dentro del cual quedan comprendidas, actualmente, el conjunto de operaciones o actividades que se pueden realizar en el puerto, no solo aquellas tradicionalmente inherentes al ámbito portuario. lo anterior, pues de dicho ordenamiento, específicamente de sus artículos 4 y 13, aparece que desde la vigencia del mismo, se ampliaron las actividades a desarrollar en los puertos, permitiendo, entre otras, las turísticas y recreativas, con el objeto de dar un nuevo impulso económico a los lugares en que se ubican. corrobora lo expuesto el art/53 de la citada ley, que al definir puerto, señala que es un área litoral delimitada por condiciones físicas o artificiales que permite la instalación de una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves, y a la realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga, a la prestación de servicios a las naves, cargas, pasajeros o tripulantes, actividades pesqueras, de transporte marítimo, deportes náuticos, turismo remolque y construcción o reparación de naves

DOCUMENTO COMPLETO

N° 8322 Fecha: 20-II-2004

Don XX, en representación de la Empresa Portuaria de Antofagasta, solicita de esta Contraloría General reconsideración del dictamen N° 440, del año en curso, a través del cual se observó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 19.542, el plazo de 30 años para la concesión del proyecto "Puerto Nuevo" que se contempla en las bases administrativas para la licitación de esta obra, elaboradas por dicha empresa.

Al respecto hace presente, en apoyo de su solicitud, que tanto el turismo como las actividades de recreación y los deportes náuticos desarrollados al interior de un recinto portuario están reconocidas como "actividades portuarias" en los artículos 13 y 53 de la ley 19.542 y en la historia fidedigna de su establecimiento, además de que el objetivo central de la nueva ley fue crear incentivos de largo plazo para que los privados invirtieran en los puertos estatales, sin distinción alguna de que la inversión fuese en transferencia de carga o en turismo, y por último, a su juicio, en una interpretación sistemática y finalista debe entenderse por concesión cuya finalidad es "ajena a la actividad portuaria", referida en el artículo 14 de la ley, la relacionada con explotación de bienes que están fuera del recinto portuario y que no tienen relación alguna, directa o indirecta, con el puerto o su infraestructura y la explotación de bienes de la empresa que estando dentro del recinto portuario, no quedan comprendidas en una o más de las actividades mencionadas como portuaria en los artículos 13 ó 53 de la ley.

Finalmente, hace presente una serie de consideraciones económicas y de hecho que justificarían entregar la concesión de que se trata por un lapso no menor de 30 años.

Por su parte, el Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda solicita se dé lugar a la reconsideración planteada por la Empresa Portuaria de Antofagasta antes referida, por cuanto el objetivo principal de la ley 19,542 fue crear incentivos de largo plazo para que los privados invirtieran en los puertos' estatales, sin distinción alguna de que la inversión fuese en transferencia de carga o en turismo.

Sobre el particular, cumple señalar que la ley 19.542 modernizó el sector portuario estatal creando diez empresas del Estado, continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, entre las cuales se encuentra la Empresa Portuaria de Antofagasta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4° de la ley mencionada "las empresas tendrán como objeto la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste...".

Por su parte, al tratar las inversiones en los puertos el artículo 13° del cuerpo legal citado exige la existencia de un plan maestro que considere áreas, necesarias al interior de los recintos portuarios para la realización de actividades pesqueras, industriales, turísticas, recreativas, de transporte marítimo, remolque, construcción o reparación de naves, en el evento de que éstas se estén desarrollando.

Como puede advertirse, desde la vigencia de la nueva ley de puertos se ampliaron las actividades a realizar en esos recintos, permitiendo, entre otras, las turísticas y recreativas con el objeto de dar un nuevo impulso económico a los lugares donde se ellos se ubican.

Lo anterior se encuentra corroborado con la definición de Puerto, terminal o recinto portuario que entrega el artículo 53 de la ley en estudio y que señala: "es un área litoral delimitada por condiciones físicas o artificiales que permite la instalación de una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves, y a la realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga, a la prestación de servicios a las naves, cargas, pasajeros o tripulantes, actividades pesqueras, de transporte marítimo, deportes náuticos, turismo, remolque y construcción o reparación de naves". De esta manera, actualmente en los puertos se permite la instalación de una infraestructura destinada a la realización de otras actividades, además de aquellas tradicionalmente inherentes al ámbito portuario

como son los de movilización, transferencia de carga, porteo y almacenamiento de la misma.

Enseguida, el artículo 14° inciso primero, de la ley 19.542 dispone que: "Las empresas podrán dar en arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años".

Ahora bien, cabe precisar que luego de un nuevo estudio de la ley, así como de los antecedentes acompañados, es posible señalar que el concepto de actividad portuaria, debe entenderse en un sentido amplio como el conjunto de operaciones o actividades pertenecientes o relativas al puerto o a las obras de éste. Es decir, como en la actualidad la definición legal de Puerto es mas amplia debido a que las actividades que se pueden realizar en ellos son diversas, pues no se limitan a aquellas tradicionalmente inherentes al ámbito portuario, se debe entender que dentro del concepto de actividad portuaria el legislador quiso incluir todas aquellas que expresamente menciona la ley para desarrollar en su interior, interpretación que también sustenta el Senador Cantero en su requerimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto y antecedentes proporcionados por el recurrente, se reconsidera el dictamen N° 440 del año en curso, y se establece que las actividades que contempla el Proyecto Puerto Nuevo a licitarse por la Empresa Portuaria de Antofagasta, que incluye la realización de obras destinadas al desarrollo portuario, turístico y comercial, está referido a actividades portuarias y por consiguiente es posible entregar su realización mediante concesión a particulares por un plazo de treinta años.

PO R EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS